

## El rol de la Contraloría General de la República de Panamá en la Jurisdicción de Cuentas

The role of the General Comptroller's Office of the Republic of Panama in the Jurisdiction of Accounts

**Argés Eduardo Cedeño Rivera**  
Contraloría General de la República. Panamá  
[argcedeno@contraloria.gob.pa](mailto:argcedeno@contraloria.gob.pa)  
ORCID: <https://orcid.org/0009-0003-7526-6639>

*Recibido: 19/04/2024*

*Aprobado: 10/07/2024*

DOI: <https://doi.org/10.48204/2992-6629.5510>

### Resumen

Dentro del título IX de la Constitución Política que trata sobre La Hacienda Pública, en el capítulo 3, se encuentra instituida la Contraloría General de la República en los artículos 279 y 280, en donde se indican las características, requisitos y funciones de esta entidad del Estado. En cuanto a este último punto, en el numeral 13 del artículo 280 se señala la función de presentar al Tribunal de Cuentas, para su juzgamiento, las cuentas de los agentes y servidores públicos de manejo cuando surjan reparos por razón de supuestas irregularidades.

**Palabras clave:** Tribunal, instrucción, agente, empleado, bien público y competencia.

### Abstract

Within Title IX of the Political Constitution, which deals with Public Finance, in Chapter 3, the General Comptroller of the Republic is established in Articles 279 and 280, where the



characteristics, requirements, and functions of this state entity are indicated. Regarding this last point, in numeral 13 of Article 280, the function is specified to submit to the Court of Auditors, for its judgment, the accounts of agents and public servants in charge when objections arise due to alleged irregularities.

**Keywords:** Court, instruccion, agent, employee, public property and competition.

### **Introducción**

La nueva Jurisdicción de Cuentas data del 14 de noviembre de 2008, y el motivo de nuestro trabajo es producto de que la ley no ha sido muy difundida, por lo que no es muy conocida por los abogados y el público en general. Dentro de las instituciones que forman parte integral de la Jurisdicción de Cuentas, se hace necesario conocer la situación que nos lleva a nuestro problema: ¿cuál es la participación o el rol de la Contraloría General de la República dentro de esta Jurisdicción de Cuentas?, este problema, en forma de pregunta, nos conduce a que nuestro objetivo es analizar la regulación constitucional y legal para determinar si se cumple con lo que allí se establece, tomando en consideración que, de manera cotidiana, la Contraloría General de la República remite informes de auditorías al Tribunal de Cuentas para su tramitación en la Jurisdicción de Cuentas.

Con el Acto Legislativo 1 de 27 de julio de 2004, “Que reforma la Constitución Política de la República de Panamá de 1972, reformada por los Actos Reformatorios de 1978, por el Acto Constitucional de 1983 y los Actos Legislativos N.º1 de 1993 y N.º2 de 1994”, se incluyó la figura del Tribunal de Cuentas, en el Capítulo 4.º del título IX sobre La Hacienda Pública, tanto en el numeral 13 del artículo 280 como en su disposición principal en el artículo 281 de dicha Constitución, reemplazando las funciones que, anteriormente, realizaba



la Dirección de Responsabilidad Patrimonial (DRP) dentro de la Contraloría General de la República.

Al respecto, la exmagistrada del Tribunal de Cuentas, Ileana Turner Montenegro, citando a la autora María Victoria Rueda, en la Memoria del Primer Congreso Internacional del Tribunal de Cuentas, indicó que dicha autora define los Tribunales de Cuentas, como:

Órganos Extrapoder de estructura colegiada, con especialización técnica, dotados de autonomía funcional, cuyo fin es controlar la legalidad de los actos administrativos que afectan a la hacienda pública, informar la cuenta de inversión, propiciar y sustanciar el juicio de cuentas y el juicio de responsabilidad a todo obligado de rendir cuentas al Estado o a sus estipendiarios, cuando existe presunción de haber causado perjuicio patrimonial al erario público. Los Tribunales de Cuentas tienen a su cargo el control externo de los gastos públicos y perfeccionan la inversión de la renta, ejerciendo el control de legalidad o juridicidad. No integran el poder judicial, solo ejercen una jurisdicción de carácter administrativo (Turner Montenegro, Ileana, 2014).

Por otro lado, la norma Constitucional del artículo 281, señala así:

Se establece la Jurisdicción de Cuentas, con competencia y jurisdicción nacional, para juzgar las cuentas de los agentes y empleados de manejo, cuando surjan reparos de estas por razón de supuestas irregularidades. El Tribunal de Cuentas se compondrá de tres Magistrados, los cuales serán designados para un periodo de diez años así: uno por el Órgano Legislativo, otro por el Órgano Ejecutivo y el tercero por la Corte Suprema de Justicia. La Ley determinará la creación y funcionamiento del Tribunal de Cuentas (Constitución Política de la República de Panamá, 2016).

Asimismo, de acuerdo con nuestra Constitución Política, en el título IX que trata sobre La Hacienda Pública, en el capítulo 3.º sobre la Contraloría General de la República, en el artículo 280 se mencionan las diferentes funciones que están establecidas así:

Artículo 280. Son funciones de la Contraloría General de la República, además de las que señale la Ley, las siguientes:

1. Llevar las cuentas nacionales, incluso las referentes a las deudas interna y externa.
2. Fiscalizar y regular, mediante el control previo o posterior, todos los actos de manejo de fondos y otros bienes públicos, a fin de que se realicen con corrección, según lo establecido en la Ley. La Contraloría determinará los casos en que ejercerá, tanto el control previo como el posterior sobre los actos de manejo, al igual que aquellos en que solo ejercerá este último.
3. Examinar, intervenir y fenecer las cuentas de los funcionarios públicos, entidades o personas que administren, manejen o custodien fondos u otros bienes públicos. Lo atinente a la responsabilidad penal corresponde a los tribunales ordinarios.
4. Realizar inspecciones e investigaciones tendientes a determinar la corrección o incorrección de las operaciones que afecten patrimonios públicos y, en su caso, presentar las denuncias respectivas.
5. Recabar de los funcionarios públicos correspondientes informes sobre la gestión fiscal de las dependencias públicas, nacionales, provinciales, municipales, autónomas o semiautónomas y de las empresas estatales.
6. Establecer y promover la adopción de las medidas necesarias para que se hagan efectivos los créditos a favor de las entidades públicas.

7. Demandar la declaratoria de inconstitucionalidad o de ilegalidad, según los casos, de las leyes y demás actos violatorios de la Constitución o de la Ley que afecten patrimonios públicos.
8. Establecer los métodos de contabilidad de las dependencias públicas señaladas en el numeral 5 de este artículo.
9. Informar a la Asamblea Nacional y al Órgano Ejecutivo sobre el estado financiero de la Administración Pública y emitir concepto sobre la viabilidad y conveniencia de la expedición de créditos suplementales o extraordinarios.
10. Dirigir y formar la estadística nacional.
11. Nombrar a los empleados de sus departamentos de acuerdo con esta Constitución y la Ley.
12. Presentar al Órgano Ejecutivo y a la Asamblea Nacional el informe anual de sus actividades.
13. Presentar para su juzgamiento, a través del Tribunal de Cuentas, las cuentas de los agentes y servidores públicos de manejo cuando surjan reparos por razón de supuestas irregularidades (Constitución Política de la República de Panamá, 2016).

De estas funciones, queremos referirnos a la que se encuentra contenida en el numeral 13 del artículo previamente descrito, la cual señala que la Contraloría General de la República debe presentar para su Juzgamiento, a través del Tribunal de Cuentas, las cuentas de los agentes y servidores públicos de manejo cuando surjan reparos por razón de supuestas irregularidades. Nótese que este numeral no menciona el mecanismo o la forma cómo la Contraloría General de la República debe presentar para el Juzgamiento del Tribunal de Cuentas, las cuentas de

los agentes y servidores públicos de manejo cuando surjan reparos por razón de supuestas irregularidades.

De igual manera, se aprecia que dentro del contenido de este numeral 13 del artículo 280, ni en el artículo 281 que trata sobre el Tribunal de Cuentas, se aborda la figura de la Fiscalía General de Cuentas, así como tampoco se define el concepto de reparos, ni se indica que las irregularidades que se presenten en la Jurisdicción de Cuentas, sea sobre cuentas que correspondan a fondos o bienes públicos.

No obstante, al tenor de lo que contienen estas normas, se puede deducir que la Contraloría General de la República tiene la función de hacer llegar al Tribunal de Cuentas las investigaciones que hayan realizado a los agentes y empleados de manejo, al analizar todos los actos de manejo de fondos y otros bienes públicos, a fin de que se realicen con corrección. Estas investigaciones a cargo de la Contraloría General de la República, se encuentran amparadas en la misma norma constitucional que establece sus funciones, es decir, en el artículo 280, pero en los numerales 2 y 4 que señalan así:

2. Fiscalizar y regular, mediante el control previo o posterior, todos los actos de manejo de fondos y otros bienes públicos, a fin de que se realicen con corrección, según lo establecido en la Ley. La Contraloría determinará los casos en que ejercerá tanto el control previo como el posterior sobre los actos de manejo, al igual que aquellos en que solo ejercerá este último.

4. Realizar inspecciones e investigaciones tendientes a determinar la corrección o incorrección de las operaciones que afecten patrimonios públicos y, en su caso, presentar las denuncias respectivas (Constitución Política de la República de Panamá, 2016).

Estos numerales 2 y 4 del artículo 280 constitucional, complementan las actuaciones que debe realizar la Contraloría General de la República, previo a presentar ante el Tribunal de Cuentas, las cuentas de los agentes y servidores públicos de manejo cuando surjan reparos por razón de supuestas irregularidades.

Se puede concluir entonces, que, en definitiva, al fusionar todos los artículos y numerales antes mencionados, se alcanza a establecer que la Contraloría General de la República, en materia de Jurisdicción de Cuentas, tiene la función primordial de realizar inspecciones e investigaciones tendientes a determinar la corrección o incorrección de las operaciones que afecten patrimonios públicos y presentar para su juzgamiento, a través del Tribunal de Cuentas, las cuentas de los agentes y servidores públicos de manejo cuando surjan reparos por razón de supuestas irregularidades en el manejo de fondos y bienes públicos.

Este concepto es señalado en la (Ley 67, 2008) que desarrolla la Jurisdicción de Cuentas y reforma la Ley 32 de 1984 orgánica de la Contraloría General de la República, cuando en su artículo 1 indica lo siguiente:

Artículo 1: La Jurisdicción de Cuentas se instituye para investigar y juzgar la responsabilidad patrimonial derivada de las supuestas irregularidades, contenidas en los reparos formulados por la Contraloría General de la República a las cuentas de los empleados y los agentes en el manejo de los fondos y los bienes públicos.

Al respecto, el exfiscal General de Cuentas, Armando Alonso Fuentes Rodríguez, en la Memoria del Primer Congreso Internacional del Tribunal de Cuentas, señaló que “la Creación del Tribunal de Cuentas tiene su fundamento en el juzgamiento de los actos que lesionen el patrimonio público, bajo la premisa de que la Administración Pública debe ser ejercida por funcionarios idóneos y honrados” (Fuentes Rodríguez, A., 2014, 221).



Debemos recordar que el artículo 281 de la Constitución Política que trata sobre el Tribunal de Cuentas, concluye señalando así: “La Ley determinará la creación y funcionamiento del Tribunal de Cuentas.”, por ende, se hace obligatorio que los detalles en materia de cuentas, sean desarrollados a través de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, que desarrolla la Jurisdicción de Cuentas y reforma la Ley 32 de 1984 orgánica de la Contraloría General de la República.

Asimismo, el artículo 1 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, dispone que la Contraloría General de la República, tiene la función de remitir al Tribunal de Cuentas: “las supuestas irregularidades, contenidas en los reparos formulados por la Contraloría General de la República a las cuentas de los empleados y los agentes en el manejo de los fondos y los bienes públicos”. Sin embargo, con toda esta explicación brindada, aún no se menciona la forma en que esas “inspecciones e investigaciones tendientes a determinar la corrección o incorrección de las operaciones que afecten patrimonios públicos”, son presentadas al Tribunal de Cuentas para activar la jurisdicción de cuentas.

Es por ello, que la (Ley 67, 2008) establece en el artículo 37, cuando trata sobre la Fase de Investigación en el Proceso de Cuentas así:

Artículo 37: El proceso de cuentas se inicia con el examen, el informe o la auditoría que contenga los reparos, acompañado de los elementos de juicio correspondientes, que presente la Contraloría General de la República al Tribunal de Cuentas. Recibidos los reparos, el Tribunal de Cuentas los trasladará al Fiscal General de Cuentas, quien mediante resolución declarará abierta la investigación y ordenará la práctica de las pruebas, las diligencias y demás actuaciones que sean necesarias para la determinación de los hechos y de la responsabilidad a que haya lugar.

Con este artículo queda claro que el Proceso de Cuentas se inicia a través de “el examen, el informe o la auditoría que contenga los reparos, acompañado de los elementos de juicio correspondientes, que presente la Contraloría General de la República”, brindando entonces, la respuesta a nuestra pregunta, al revelar que es a través de “el examen, el informe o la auditoría”, la forma en que la Contraloría General de la República hará llegar al Tribunal de Cuentas la investigación que ha realizado y que estos deben contener “los reparos, acompañado de los elementos de juicio correspondientes”.

Adicional a ello, se observa que se menciona a la Contraloría General de la República cuando en el artículo 3 de la (Ley 67, 2008) se enumeran los casos en que se ejerce la Jurisdicción de Cuentas así:

Artículo 3: La Jurisdicción de Cuentas se ejerce de manera permanente en todo el territorio nacional para juzgar las causas siguientes:

1. Por los reparos que surjan en las cuentas que rindan los empleados de manejo ante la Contraloría General de la República, en razón de la recepción, la recaudación, la inversión o el pago de fondos públicos, o de la administración, del cuidado, de la custodia, de la autorización, de la aprobación o del control de fondos o bienes públicos.
2. Por los reparos que surjan en las cuentas que rindan los agentes de manejo ante la Contraloría General de la República, con motivo de la recepción, la recaudación, la inversión o el pago de fondos públicos, o de la administración, del cuidado, de la custodia, de la autorización, de la aprobación o del control de fondos o bienes públicos.

3. Por los reparos que surjan en la administración de las cuentas de los empleados y los agentes de manejo, en razón de examen, auditoría o investigación realizada de oficio por la Contraloría General de la República o en vista de información o denuncia presentada por cualquier particular o servidor público.

4. Por menoscabo o pérdida, mediante dolo, culpa o negligencia, o por uso ilegal o indebido de fondos o bienes públicos recibidos, recaudados, pagados o confiados a la administración, cuidado, custodia, control, distribución, inversión, autorización, aprobación o fiscalización de un servidor público.

5. Por menoscabo o pérdida de fondos o bienes públicos, mediante dolo, culpa o negligencia, o por uso ilegal o indebido de dichos fondos o bienes, en una empresa estatal o mixta o en cualquier empresa en la que tenga participación económica el Estado o una institución autónoma o semiautónoma, municipio o junta comunal.

6. Por menoscabo o pérdida, mediante dolo, culpa o negligencia, o por uso ilegal o indebido de fondos o bienes públicos recibidos, recaudados, manejados o confiados a la administración, inversión, custodia, cuidado, control, aprobación, autorización o pago de una persona natural o jurídica.

Podemos indicar, con este artículo, que se establecen las conductas que se deben presentar, para que estos hechos sean investigados por la Jurisdicción de Cuentas. En este sentido, se señalan 6 numerales, con la finalidad de que puede darse la responsabilidad patrimonial ya sea en los reparos de las cuentas de los agentes o empleados de manejo o en su administración de las cuentas o por menoscabo por dolo, culpa o negligencia o el uso indebido de fondos públicos.

Es importante reconocer algunos aspectos de este artículo y es que, en los primeros tres numerales, se menciona a la Contraloría General de la República y en estos se indican situaciones que guardan relación a la forma en que se da inicio al proceso de cuentas.

Nótese que se indica el término “Reparos”, que lo define el numeral 22 del artículo 46 de la (Resolución 1103-2022/DINAG, 2022) cuando indica así: “22. REPAROS: Son las condiciones reportables y las irregularidades determinadas como resultado de una auditoría”. También en el artículo 26 de la (Ley 67, 2008) dentro de las funciones del Fiscal General de Cuentas, se establecen algunas situaciones en las que se debe solicitar o informar a la Contraloría General de la República de algunas situaciones:

Artículo 26: Corresponderá al Fiscal General de Cuentas ejercer en nombre del Estado la acción de cuentas para lo cual tendrá las siguientes funciones:

1. Instruir la investigación patrimonial correspondiente, una vez la Contraloría General de la República formule reparos en las cuentas de los agentes y empleados de manejo o detecte irregularidades que afecten fondos o bienes públicos.
2. Practicar las pruebas y las diligencias que sean necesarias para comprobar o esclarecer los hechos contenidos en los reparos de las cuentas o en las investigaciones que haya realizado la Contraloría General de la República sobre irregularidades que perjudiquen fondos o bienes públicos.
3. Solicitar a la Contraloría General de la República, cuando se tenga conocimiento por cualquier medio de la comisión de un hecho irregular que afecte el patrimonio del Estado, el examen correspondiente, con el fin de determinar la corrección o incorrección de las operaciones en el manejo de los fondos o bienes públicos, así

como la ampliación o la complementación del informe o de la auditoría que fundamentó los reparos.

4. Remitir al Tribunal de Cuentas, luego de concluida la investigación patrimonial, una Vista Fiscal en la cual explique razonadamente los motivos de hecho y de derecho que justifiquen la medida procesal que recomiende.

5. Ejercer la acusación pública en la etapa plenaria del proceso patrimonial que se surta ante el Tribunal de Cuentas.

6. Asegurar que en la investigación se cumpla con la garantía del debido proceso de cuentas.

7. Promover las acciones cautelares ante el Tribunal de Cuentas.

8. Promover las acciones o los recursos constitucionales o legales que sean procedentes de acuerdo con la ley.

9. Dar aviso al Ministerio Público, si no lo ha hecho antes la Contraloría General de la República, de la posible comisión de delitos por el empleado o el agente de manejo, cuyas cuentas fueron objeto de reparos por parte de la Contraloría General de la República, o por cualquier persona o servidor público en contra de los fondos o bienes públicos.

Al respecto, el exfiscal General de Cuentas (Fuentes Rodríguez, A., 2014, 222), en la Memoria del Primer Congreso Internacional del Tribunal de Cuentas, señaló que dentro de la Jurisdicción de Cuentas, la acción procesal ejercida es la acción de cuentas o patrimonial, cuyo titular es la Fiscalía de Cuentas únicamente, quien no pueda ejercerla de oficio, sino que previa autorización por parte del Tribunal de Cuentas cuando ya se les ha remitido el informe de auditoría realizado por la Contraloría General de la República.



En este artículo 26 se establecen las funciones que debe ejercer el Fiscal General de Cuentas, donde la principal es ejercer en nombre del Estado la acción de cuentas, pero obsérvese que en los numerales 1, 2, 3 y 9, se menciona a la Contraloría General de la República, como la entidad que debe remitir los reparos al Tribunal de Cuentas para dar inicio al proceso de cuentas y solicitarle a la Contraloría General de la República que inicie el examen correspondiente para determinar la corrección o incorrección de las operaciones en el manejo de los fondos o bienes públicos, así como la ampliación o la complementación del informe o de la auditoría que fundamentó los reparos.

Asimismo, se menciona a la Contraloría General de la República en el artículo 33 de la (Ley 67, 2008) que trata sobre las medidas cautelares adoptadas por la Contraloría General de la República, y se menciona así:

Artículo 33: Las medidas cautelares adoptadas por la Contraloría General de la República, con fundamento en el artículo 29 de la Ley 32 de 1984, tendrán que declinarse dentro del término de cinco meses, contado desde su adopción, ante el Tribunal de Cuentas.

La norma antes citada se refiere a situaciones en las que la Contraloría General de la República puede aplicar medidas cautelares, mientras se encuentre realizando el examen, el informe o la auditoría, con fundamento en el artículo 29 de la Ley 32 de 8 de noviembre de 1984, por la cual se adopta la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, que fue reformado y adicionada por la (Ley 351, 2022), la cual señala así:

Artículo 29: Cuando la Contraloría descubra irregularidades graves en el manejo de los bienes y fondos públicos que, a su juicio, ameriten la suspensión del agente o empleado de manejo, así lo solicitará a quien corresponda y así deberá ordenarse por

el período que resulte necesario. En este caso, la Contraloría deberá exponer las razones en que fundamente su petición. Cuando las circunstancias lo ameriten, el Contralor General, mediante resolución debidamente motivada, podrá suspender el pago de cualquier erogación con cargo al Tesoro Nacional, que considere inconveniente, así como el pago de salarios, remuneraciones o asignaciones de cualquier clase que el Estado o cualquier entidad pública deba hacer a favor del agente o empleado de manejo o de otro funcionario o persona que se encuentre vinculada en las irregularidades descubiertas e investigadas, y adoptará cualquier otra medida precautoria sobre bienes o fondos de tales personas o funcionarios, a fin de proteger los intereses públicos.

De la misma manera, se menciona a la Contraloría General de la República, en el artículo 36 de la (Ley 67, 2008) cuando señala sobre los casos en los que puede ocurrir la prescripción de la acción de cuentas, indicando así:

Artículo 36: El plazo de la prescripción de la acción de cuentas se interrumpirá por las causas siguientes:

1. La primera diligencia escrita por razón de un examen, una auditoría o una investigación, concluida o aun sin concluir, iniciada por la Contraloría General de la República; o
2. La Resolución de Reparos debidamente ejecutoriada.

En este artículo 36 se establece que una forma en que se puede interrumpir la prescripción, es producto de ese examen, auditoría o investigación, concluida o aún sin concluir, iniciada por la Contraloría General de la República, por lo que brinda importancia a la premura de las

acciones que lleva a cabo la Contraloría General de la República, al momento de efectuar el examen, auditoría o investigación.

Asimismo, se menciona a la Contraloría General de la República, en el artículo 46 de la (Ley 67, 2008) al referirse a la reserva de la investigación de cuentas así:

Artículo 46: La investigación que realiza el Fiscal General de Cuentas y la Vista Fiscal tienen carácter reservado y solamente tendrán acceso a ellas las personas involucradas, sus apoderados judiciales o los pasantes autorizados por estos, los funcionarios de la Contraloría General de la República, del Ministerio Público o del Órgano Judicial por razón de su cargo, los abogados en ejercicio, los estudiantes de Derecho o las personas autorizadas por el Fiscal o por el Secretario General con fines de docencia.

Con esta norma se observa que la reserva del expediente de cuentas no aplica para los funcionarios de la Contraloría General de la República.

Posteriormente, en el artículo 64 de la (Ley 67, 2008) se menciona a la Contraloría General de la República y se indica así: “Los procesos que adelante el Tribunal de Cuentas serán reservados y los resultados de estos se informarán a la institución pública afectada y a la Contraloría General de la República”.

Aquí se contempla la reserva del proceso de cuentas, pero ya no durante la investigación, sino cuando el proceso se encuentre en el Tribunal de Cuentas; no obstante, indica que los resultados del proceso se le deben informar a la institución que se vio afectada con la lesión patrimonial y también a la Contraloría General de la República. La norma no establece la razón, por la que se le debe informar a la Contraloría General de la República de estas decisiones, no obstante, es evidente que lo que se busca es mantener informada a la

Contraloría General de la República del resultado de “el examen, el informe o la auditoría” que presentó al Tribunal de Cuentas para iniciar el proceso de cuentas.

Podemos concluir que, con las normas que hemos mencionado, se muestra que la Jurisdicción de Cuentas toma en consideración a la Contraloría General de la República para muchos aspectos, siendo mencionada en varios artículos de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008 que desarrolla la Jurisdicción de Cuentas y reforma la Ley 32 de 1984, Orgánica de la Contraloría General de la República.

No obstante, estos artículos también ofrecen respuesta a nuestra pregunta central de este ensayo sobre el rol de la Contraloría General de la República en la Jurisdicción de Cuentas, en virtud de que solamente tendría que presentar al Tribunal de Cuentas: “el examen, el informe o la auditoría que contenga los reparos, acompañado de los elementos de juicio correspondientes” y, de esta manera, activar o iniciar la Jurisdicción de Cuentas.

Surge entonces, la pregunta si la Contraloría General de la República es parte o forma parte dentro del Proceso de Cuentas. A esto podemos indicar que la participación de la Contraloría General de la República se limita a lo que ya hemos indicado previamente, es decir, a presentar el examen, el informe o la auditoría al Tribunal de Cuentas, para que se pueda dar inicio al proceso de cuentas; no obstante, no participa en el proceso de cuentas como parte activa del proceso; pero la Ley sí le brinda muchas consideraciones al ser la entidad Estatal que tiene por función “Llevar las cuentas nacionales” y “Fiscalizar y regular, mediante el control previo o posterior, todos los actos de manejo de fondos y otros bienes públicos, a fin de que se realicen con corrección”.

## Conclusión

En esta investigación se puede concluir que el rol de la Contraloría General de la República en la Jurisdicción de Cuentas, solamente consiste en la presentación del examen, el informe o la auditoría que contengan los reparos a las cuentas de los empleados y los agentes de manejo, en el manejo de los fondos y bienes públicos y que los presenten al Tribunal de Cuentas, para que active la Jurisdicción de Cuentas, dando inicio al proceso de cuentas. No obstante, se le menciona en varios artículos de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, que desarrolla la Jurisdicción de Cuentas y reforma la Ley 32 de 1984 orgánica de la Contraloría General de la República, producto de las consideraciones que señala la Constitución Política al ser esta la entidad, que tiene por función, de acuerdo con el artículo 280 de la Constitución Política: “Llevar las cuentas nacionales...” y “Fiscalizar y regular, mediante el control previo o posterior, todos los actos de manejo de fondos y otros bienes públicos, a fin de que se realicen con corrección...”; sin embargo, no mantiene un rol continuo en el trámite del proceso de cuentas, ni en la etapa intermedia ni en su juzgamiento; así como tampoco se establece en la Ley 67 de 2008 la obligación de que la Dirección General de Ingresos (DGI) le informe sobre la ejecución de la Resolución de Cargos.

Agradezco a los compañeros de Procesos Posteriores de la Contraloría General de la República por el apoyo brindado en este trabajo.

## Referencias bibliográficas

Constitución Política de la República de Panamá (2004). Texto Único G.O. No.25,176.  
(Panamá).



- Ley 67. (2008). *Que desarrolla la Jurisdicción de Cuentas y reforma la Ley 32 de 1984, Orgánica de la Contraloría General de la República*. G.O. No.26,169. (Panamá).
- Ley 32. (1984). *Por la cual se adopta la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República*. G.O. No.20,188. (Panamá).
- Ley 351. (2022). *Que modifica y adiciona artículos a la Ley 32 de 1984, Orgánica de la Contraloría General de la República y modifica la Ley 67 de 2008, que desarrolla la Jurisdicción de Cuentas*. G.O. No.29687-C. (Panamá).
- Ley 59. (1999). *Que reglamenta el Artículo 299 de la Constitución Política y Dicta otras Disposiciones contra la Corrupción Administrativa*. G.O. No.23,961. (Panamá).
- Resolución 1103-2022/DINAG. (25 de agosto de 2022). *Por la cual se reglamentan las Auditorías Especiales e Informes de Auditoría Especial con corrección o incorrección, de la Contraloría General de la República*. G.O. No. 29657. (Panamá).
- Turner Montenegro, I. (2014). *Memoria Primer Congreso Internacional del Tribunal de Cuentas*.
- Fuentes Rodríguez, A. (2014). *Memoria del Primer Congreso Internacional del Tribunal de Cuentas*.
- Romero Jr., A. (1995). *Perspectivas del Desarrollo de la Contraloría General de la República*. Revista de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República, III (4).